

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001. 2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por **SANDRA MILENA HERRERA REMOLINA** contra **P Y G S.A.** y solidariamente a la ahora recurrente **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE –ELECTRICARIBE- S.A E.S.P.**

I.- ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

Sandra Milena Herrera Remolina, por medio de apoderado judicial, demandó a P Y G S.A., y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., en adelante Electricaribe S.A E.S.P., para que mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral y de seguridad social, en sentencia se declare, que entre ella y la primera existió un contrato de trabajo; como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a las demandadas a pagarle los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

valores que su empleadora le adeuda por concepto de indemnización por despido sin justa causa, salarios correspondientes al periodo 2 de febrero de 2010 a 2 de febrero de 2011, auxilio a las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria ordinaria, preaviso, perjuicios materiales y morales.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que, la actora fue vinculada laboralmente por contrato a término fijo por la empresa P y G. S.A. y que ese contrato que entre ambos hubo, se inició el 02 de febrero del 2009 y finalizó el 18 de agosto de 2010, por despido unilateral y sin justa causa por la empleadora, cuando percibía como salario la suma de \$ 535.000 mensuales.

Agregó, que la trabajadora demandante se le contrató como Gestora de Recaudo de los dineros facturados por Electricaribe S.A. E.S.P., beneficiaria de sus servicios, pero al momento de darse por terminado el contrato de trabajo, se inejecutaron 8 meses y 12 días, que le deben ser indemnizados, así como los perjuicios materiales y morales causados.

Fincó la responsabilidad solidaria de P Y G S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., por ser la primera contratista independiente de la segunda, con quien se comprometió al recaudo de los dineros que facturaba por la comercialización de la energía eléctrica.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma la demanda, fue admitida por auto del 10 de diciembre de 2010, y una vez surtida la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma a las demandadas, estas la contestaron en el término legalmente establecido para ello.

P Y G S.A. aceptó la existencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor y mientras permaneciera vigente el contrato de prestación de servicios que suscribió con Electricaribe S.A. E.S.P. para recaudo del valor que por energía pagaban sus usuarios; como esa relación comercial se extinguió,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

trajo como consecuencia la finalización en legal forma del contrato de trabajo, momento en que la empleadora pagó la totalidad de las obligaciones laborales, encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

Como excepciones de mérito propuso las de *“Inexistencia del contrato a término fijo”, “Inexistencia de la Obligación”, “Mala fe del actor”, “Prescripción” y las “Genéricas”*:

Electricaribe S.A. E.S.P., contestó la demanda, manifestando, que, no le constaban los hechos expuestos por la actora; se opuso a la prosperidad de las pretensiones, fundado en que esta no fue su trabajadora ni le era posible afirmar que lo hubiera sido P Y G S.A.; aceptó a la anterior como su contratista, pero, que al no habersele hecho reclamación extrajudiciales por derechos laborales, actuó bajo la convicción *que su contratista* había pagado a sus trabajadores; que al no darse los presupuestos del artículo 34 del C.S.T, no debe ser condenada solidariamente por esos derechos, no solo por ser diferentes los objetos sociales de las empresas demandadas, sino también, que las labores desarrolladas por la trabajadora eran extrañas o ajenas a las del objeto social de esa empresa.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“Buena fe”, “Prescripción”; “Cobro de no debido”, “Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada” e “Inexistencia de la solidaridad pretendida”*.

Finalmente llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y ésta respondió en su defensa que, si bien no existía una pretensión concreta en su contra, de todas formas y en caso de resultar vencida, pagarían si a ello hubiere lugar, conforme al contrato de seguros que se aportara legalmente al proceso¹.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: *“Limite de valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento”, “Inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante ELECTRICARIBE S.A. ESP”, “Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado”, “Reducción del pago o Reembolso”, “Prescripción, Caducidad,*

¹ Folio 244.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Nulidad Relativa del Contrato de seguro celebrado y Compensación” y la Genérica”.

4. SENTENCIA APELADA

La Juez de primera instancia definió la controversia suscitada declarando la existencia del contrato de trabajo entre la actora y P Y G S.A., condenó solidariamente a la empleadora y Electricaribe S.A. E.S.P. a pagar a la extrabajadora la indemnización por despido injusto, la que extendió a la llamada en garantía Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. en su condición de garante y absolvió por las restantes pretensiones.

Consideró el juzgado de instancia, que, el contrato de trabajo se ejecutó a término indefinido, entre el 02 de febrero de 2009 y el 18 de agosto de 2010, al constatar que las sumas correspondientes a la liquidación final del contrato de trabajo no obraban insolutas, por sustracción de materia, no impuso condenas por estos conceptos y se abstuvo de imponer la indemnización moratoria ordinaria.

No ocurrió lo mismo con la terminación unilateral del contrato de trabajo, que calificó de injusto e indemnizable, tasando su valor en la suma de \$702.803.

Como encontró que entre P Y G S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato CONT-CA-0019, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de recaudo en puntos de pago en la Zona Cesar Norte y para cumplirlo se contrató a Sandra Milena Herrera Molina, como Gestora de Recaudo de los dineros facturados por Electricaribe S.A. E.S.P., una vez constató los objetos sociales de cada una de aquellas empresas los encontró similares y les impuso solidariamente las pretensiones que prosperaron.

El llamamiento en garantía fue resuelto declarando la existencia de una póliza suscrita por la Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A. y P Y G S.A., donde obraba como beneficiaria y asegurada Electricaribe SA ESP. tomada para garantizar, conforme a sus cláusulas, el pago de las obligaciones contraídas con ocasión de la prestación del servicio, consecuentemente, la aseguradora debe

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

responder por las condenas impuestas a la empresa asegurada, hasta el monto de la póliza.

Declaró no probadas las excepciones propuestas.

Contra esa decisión, la demandada en solidaridad Electricaribe S.A. E.S.P. y llamada en garantía Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. interpusieron recurso de alzada.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

A través de su recurso, Electricaribe S.A. E.S.P., solicitó la revocatoria de la sentencia por:

i) violación indirecta de la ley, al no darse por probado, estándolo, que la modalidad del contrato de trabajo pactada entre P Y G S.A. y la demandante, fue por la duración de la obra o labor contratada, que la llevó a concluir erróneamente, que, como la demandante no trajo al plenario medio probatorio escrito para acreditar el plazo pactado que aseguró en el libelo, lo sería a término indefinido, por omitir la empresa P y G, demostrar fehacientemente esa modalidad contractual. Agregó, que sí la Juez hubiera interpretado correctamente la confesión vertida por la demandada principal en la contestación de la demandada, en cuanto, que la modalidad contractual lo había sido por la duración labor contratada, hubiera concluido, contrario a como lo hizo, que, finalizado el contrato de prestación de servicios comercial entre las dos personas jurídicas, de contera llevaba a la terminación del contrato de trabajo, que, siendo un modo legal para su extinción, debió exonerarla de la indemnización por despido sin justa causa.

ii) Por violación indirecta de la ley, al dar por probado, sin estarlo, que las actividades desempeñadas por la demandante pertenecían al giro ordinario de Electricaribe S.A. E.S.P. y, que las empresas demandadas compartían identidad de objetos sociales, cuando la realidad demostraba que se dedican a labores diametralmente opuestas, lo que la llevó a interpretar erróneamente el artículo 34 del CST, debiendo exonerarla por la responsabilidad solidaria.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Por su parte, con el mismo objetivo, Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., expuso como razón fundamental de su inconformidad, que no existe la solidaridad declarada, dada la circunstancia que el trabajo realizado por la trabajadora para P Y G S.A., no era propia del giro ordinario de Electricaribe S.A., por tanto no existe relación de causalidad alguna, no debiendo confundirse, el cobro por el consumo derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica, que lo hace la empresa a través del recibo de cobro, con la actividad que realiza P Y G S.A. de recaudar esas sumas de dinero, que es propia del sector financiero, no del objeto de ESP, lo que no estructura la responsabilidad solidaria laboral.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Las apelaciones se resolverán en los estrictos términos del artículo 35 de la ley 712 de 2001.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

Conforme a los recursos propuestos, se tiene que los problemas jurídicos se contraen a establecer si fue o no acertada la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto, declaró que la decisión de la empleadora de dar por terminado el contrato de trabajo fue unilateral y sin justa causa; Sí la empleadora y solidariamente Electricaribe SA ESP, deben pagar la indemnización por despido sin justa causa y, si esta condena debía extenderse a Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.; o, si por el contrario, lo procedente era absolver por estas condenas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. TESIS DE LA SALA.

La solución que viene a esos problemas jurídicos es la de declarar acertada la decisión de primera instancia, por ser procedente las condenas impuestas por indemnización por despido injusto contra la empleadora, declarar la responsabilidad solidaria entre la contratista independiente y la beneficiaria del servicio, montos que deben ser cubiertos por la aseguradora conforme al contrato de seguros.

3- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE

No harán parte del debate probatorio por no haber sido objeto de apelación los siguientes:

- Que entre Sandra Milena Herrera Remolina y P Y G S.A., existió un contrato de trabajo, entre 02 de febrero de 2009 y el 18 de agosto de 2010.
- Que el salario devengado era el mínimo legal.
- Que la demandante fue despedida conforme a la carta de 17 de agosto de 2010.
- Que entre P Y G S.A. y Electricaribe S.A se pactó el Contrato CONT-CA-019-09, que tenía por objeto la prestación de servicio de recaudo en puntos de pago en la Zona Norte Cesar, para que la primera recibiera el pago de la energía eléctrica que facturaba la segunda, actividad que desempeñaba la demandante.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

la Sala se ocupará del estudio de los medios probatorios denunciados, a fin de auscultar, si la juez de primera instancia se equivocó, al declarar que el contrato de trabajo pactado no lo fue por la duración de la labor contrada; sí interpretó erróneamente la contestación de la demanda hecha por la empleadora quien predicó esa modalidad contractual, con lo que buscó justificar la terminación del contrato de trabajo y la imposibilidad de asumir la indemnización por despido sin justa causa; sí con base en el artículo 34 del CST, era procedente absolver a la llamada solidaria por las pretensiones de la demanda; y sí consecuentemente, Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., debió correr la misma suerte como llamada en garantía.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Revisadas la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente no se encuentra que la razón esté del lado de las recurrentes, por lo que se pasa a explicar:

En la demanda², no se confesó que entre trabajadora y empleadora se hubiese pactado un contrato de trabajo por duración de labor contratada, sino uno a término fijo; fue la empleadora³ P Y G S.A., quien al contestar la demanda creó esa versión, agregando, que, su duración *“era sólo por la vigencia del contrato suscrito entre la empresa P Y G S.A. y la empresa (...) ELECTRICARIBE SA ESP”*; sobre este hecho, esta última, construyó hábilmente su apelación, en lo que también se apoyó la llamada en garantía, formando una comunidad de intereses recíproca y estratégicamente dirigida a desbistar a la demandante.

Del Interrogatorio de parte rendido por la actora⁴ no se advierte confesión de haberse pactado contrato de trabajo por duración de la labor contratada; el testimonio de Ana María Doria Arias, sólo ratifica que, la empleadora y sus trabajadores el mismo día firmaron todos los contratos de trabajo; del testimonio de Olga Maris Márquez Arzuaga⁵ que esos contratos fueron pactados *“por cuatro meses”*, y el de la demandante rigió entre el *“02 de febrero de 2009 hasta el 18 de agosto de 2010”*, cumpliendo como función de *“estar en el punto de pago donde se recaudaba dinero y se pagaban las facturas de Electricaribe y a veces le daban ciertas orientaciones a los usuarios, de porqué llegaban los recibos caros”*.

En la carta de terminación del contrato del trabajo⁶, fechada 17 de agosto de 2010, no se hizo afirmación sobre su modalidad originaria, sólo se le dijo a la trabajadora, que: *“nos permitimos comunicarle que la empresa ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo a partir del 18 de agosto de 2010”*.

Por estas razones, no acoge la Sala la crítica contra la decisión de la *ad quo*, por cuanto, si bien la empleadora afirmó que el contrato de trabajo lo fue por duración de la labor contratada, ello no constituía una confesión, lo que bien conocían las recurrentes, por lo débil y elemental del argumento, pero que se utilizó para alargar de manera tozuda e innecesaria los tiempos de tramites. Superficialmente debe entenderse, que la afirmación de la empleadora, lejos de

² Fol. 1 a 5.

³ Fol. 63.

⁴ Folios 275 y 276.

⁵ Folios 306 a 308.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

producirle consecuencias adversas, le favorece ampliamente, igual a su coparte, quien la utilizó fallidamente para que el tribunal cayera en la red de confundir la versión de una parte con la confesión de parte, no pudiendo la impugnante, pretender la obtención de réditos de su aliada procesal. (CSJ SL3996 -2020 y CSJ SL3786-2020)

En sentencia CSJ SL3818-2020, se dijo:

“Es importante recordar, que la confesión es aquella manifestación que versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria y que debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP (195 del CPC), es decir: i) que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos, respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre y, v) que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento

Luego, Electricaribe S.A ESP, no puede pretender favorecerse de la versión de P Y G S.A., como empleadora, porque esta no es su contraparte, sino su coparte, su adversaria procesal es la demandante, quien no reconoció lo que predica la recurrente; en consecuencia, no existe el error que se le atribuye a la primera instancia.

Por fuerza de complemento debe decirse, que el artículo 62 del CST, subrogado por el art. 7 del D.L. 2351/65, párrafo, exige, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de su extinción, *la causal o motivo* de esa determinación. Posteriormente no puede allegar válidamente motivos distintos. Sólo bastaría para declarar la injusticia del despido, el contenido de ese acto que obra a folio 7, donde la empleadora no identificó la situación fáctica que la llevó a terminarlo, lo que hacía por ese sólo hecho, que de plano el despido fuera injusto e indemnizable como lo entendió la *ad quo*.

El segundo problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se circunscribe en establecer si fue acertada la decisión de primera instancia de condenar solidariamente a Electricaribe S.A. E.S.P., a pagar los derechos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

laborales reconocidos al actor en la sentencia, toda vez que, en su concepto, no existe la solidaridad predicada como fundamento de esa condenas, al no ser su objeto social idéntico al de la empresa empleadora P Y G S.A. con la cual estuvo ligada por medio de un contrato a término indefinido:

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por la *a quo*, en tanto se demostró que conforme al art 34 del CST, Electricaribe SA ESP, al ser beneficiario de la labor prestada por el actor, debe responder solidariamente por el crédito laboral a cargo de la empresa empleadora.

Esta Sala se ha pronunciado al respecto, dijo, que, sirve de marco legal en torno a la definición de ese problema jurídico el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1965, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista engancho con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una labor que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o labor o, a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y, por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.⁷

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.⁸

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

A folio 35 del cuaderno de primera instancia obra el contrato CONT-CA-0019-09, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y P Y G S.A., cuyo causa da fe, que el contratista se obligó bajo su plena responsabilidad técnica y directiva a prestar los servicios de recaudo en los puntos de pago en la Zona Cesar Norte, provenientes de los pagos mensuales que por la prestación del servicio de Energía Eléctrica debían recaudarse a través de la factura emitida por Electricaribe S.A. E.S.P., contra los usuarios del servicio de energía eléctrica.

De esta manera, no les asiste razón a las recurrentes, en cuanto, a que la actividad desempeñadas por la demandante no pertenecía al giro ordinario de Electricaribe S.A. E.S.P. y, que las empresas demandadas no compartían identidad de objetos sociales, porque el cobro por el consumo derivado de la prestación del servicio de energía eléctrica, que lo hace la empresa a través del recibo de cobro, si compagina con la actividad que realiza P Y G S.A. de recaudar esas sumas de dinero.

Basta leer, el certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.⁹, donde se constata, que su actividad económica es la “*distribución y comercialización de energía eléctrica*” y el de P Y G S.A.¹⁰. entre otros, el “*recaudo de los dineros correspondiente a los servicios facturados por las empresas de servicios públicos*”; la primera vende y factura y la segunda recauda el valor del servicio; luego, no tiene sentido afirmar, que esas dos actividades sean disimiles e inconexas, por el contrario, la empleadora

⁹ Folios 18 a 20 vto.

¹⁰ Folio 30.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

complementa la actividad de la ESP, lo que justifica y explica, porque entre estas dos personas jurídicas, se pactó el contrato mencionado.

Consta en sus cláusulas, que el recaudo de los dineros provenientes de los pagos mensuales que por la prestación del servicio de energía eléctrica hicieran los usuarios de Electricaribe S.A E.S.P. en las oficinas del contratista, debía recaudarlo la empleadora a través de sus trabajadores, entre ellos la demandante, en los horarios que se le señalaban de lunes a sábados, llevando en forma clara y correcta la contabilidad y estadística de esos servicios, suministrando los informes diarios, semanales, quincenales, y mensuales, en los puntos definidos contractualmente.

Se agrego, que esos servicios los prestaría P Y G S.A., como contratista independiente, con autonomía técnica, directiva y verdadero empleador de todo el personal que ocupara; adicionalmente, se obligó a contratar, mantener vigente y entregar a satisfacción a Electricaribe póliza de seguros que debía prestar a través de Mafre Seguros Generales de Colombia S.A., para garantizar el pago de todas las obligaciones laborales de los *trabajadores que se asignen a la ejecución de los servicios.*

Al no darse discusión sobre la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada P Y G S.A., de sus extremos temporales, no prosperando la tesis de la modalidad contractual de duración por la obra contratada. Como lo controvertido en esta instancia por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., es lo referente a la existencia o no de la solidaridad, entre ella y la contratista independiente P Y G S,A. cabe resaltar que de la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas fácilmente se obtiene como conclusión, que sus actividades abarcan de manera integral y complementaria la venta, facturación y recaudo del servicio de energía, de manera que mal se puede considerar que la desarrollada por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra contratada.

No es admisible entonces ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para los fines del pago de la indemnización por despido sin justa causa pertenecientes a la trabajadora utilizada por el contratista, por no ser diferentes sus objetos sociales, por cuanto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

lo que se establece es que son similares, por lo menos en lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, dado que Electricaribe S.A. E.S.P. se encarga de la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista, fue la de Cajera para esos fines, actividad afín al objeto social de Electricaribe SA ESP, las que desarrolló con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., estaba encaminado a obtener la revocatoria de la condena que fue impuesta a Electricaribe SA ESP y también a esa empresa, en el entendido de no darse esa solidaridad, los argumentos expuestos en párrafos anteriores sobre ese puntual tema sirven para desvanecer los de la llamada en garantía.

Se impondrán costas en esta instancia a las partes recurrentes por no haber prosperados los recursos interpuestos:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, especializada transitoriamente en laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Costas a cargo de las recurrentes. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a favor de la demandante y contra las recurrentes la suma de \$35.140.15, que deberán asumir de manera compartida, las que se liquidarán de manera concentrada en primera instancia, conforme al artículo 366 del CGP.

Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001.31.05-001-2010-00627-01
DEMANDANTE: SANDRA HERRERA REMOLINA
DEMANDADO: SOCIEDAD P Y G S.A. Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado